

*(Posiciones comunes definidas por el Consejo de la Unión Europea)*

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 13 de junio de 1994

relativa a la posición común definida por el Consejo basándose en el artículo J.2 del Tratado de la Unión Europea sobre la prohibición de acceder a las demandas a que se refiere el apartado 9 de la Resolución nº 757 (1992) del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas

(94/366/PESC)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo J.2,

Vista la Resolución nº 757 (1992) adoptada el 30 de mayo de 1992 por el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas,

Considerando que la Comunidad Europea así como los Estados miembros han aplicado la Resolución nº 757 (1992) y las Resoluciones conexas, en particular mediante el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo de 26 de abril de 1993,

DECIDE:

1. La Comunidad Europea considera que ha de prohibirse que se atiendan las peticiones a que se refiere el apartado 9 de la Resolución nº 757 (1992) del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas.
2. La presente Decisión entrará en vigor el día de la fecha.
3. La presente Decisión se publicará en el Diario Oficial.

Hecho en Luxemburgo, el 13 de junio de 1994.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

Th. PANGALOS